



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-001-2023-00329-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
A SUNTO:	SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiestan los accionantes **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA** a través de apoderado judicial presentaron el día 14 de junio del 2023, se radicó la respuesta de glosa de la reclamación 51023459, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA**.

Hace mención la Resolución 1645 de 2016 que regula el procedimiento para el trámite de las reclamaciones con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito de FOSYGA, y del contenido del artículo 9 que trata sobre las etapas, y de los artículos 12 al 24 que establece los términos máximos que tiene la accionada para resolver sobre la reclamación. Señala que la accionada dio respuesta el 15 de agosto del presente año a la reclamación de auditoría con el radicado No. 20234300801281, donde le refiere que esa entidad tiene dos (2) meses, contados a partir del primer día hábil siguiente de la presentación de la reclamación, para el desarrollo de la etapa de auditoría integral.

Refieren que ya han transcurrido más del término señalado sin tener respuesta de la auditoría.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invocan como vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, y los demás que dice sean considerados por esta Unidad Judicial, señalando a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA**. Hoy **ADRES**, como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoados como vulnerados por los accionantes, solicita que:

(i) *Se le tutele a su favor el derecho fundamental del Debido Proceso el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**, disponga a través de los profesionales de la salud vinculados a esa entidad le presten la atención médica.*

(ii) *Que se ordene a la accionada **ADRES** dar cumplimiento al trámite establecido en la Resolución 1645 de 2016 en lo respectivo a las etapas allí aludidas, y que de ser aprobada de manera definitiva la reclamación informar día de la consignación*

(iii) *Que se ordene la investigación disciplinaria al funcionario que desatendió la petición que elevaron.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 15 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, ordenando la notificación a la accionada **ADRES**.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 19 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

correspondencia1@adres.gov.co - correspondencia2@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **ADRES**, a través de su apoderado **DR. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, Jefe de la Oficina Jurídica manifiesta frente al tema concreto sobre reclamaciones con cargo a la subcuenta con relación a los derivados de los accidentes de tránsito eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social. Hace referencia al Decreto 780 de 2016 que regula las definiciones sobre lo que es un accidente de tránsito, así como también del derecho que tienen las víctimas a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del

Decreto-ley 019 de 2012. Hace una relación detallada del trámite dispuesto para estas clases de reclamaciones y refiere que por ser dineros públicos, se deben cumplir a cabalidad.

Señala que debe declararse la improcedencia de la presente acción por cuanto la pretensión principal es de carácter económico, mas el hecho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que requiere este mecanismo, por cuanto la idea de la accionante dice es presionar por la entrega de resultados asociadas a las etapas de auditoría previo el estado de aprobado, es la generación del pago.

Aunado a lo anterior, señala que el no cumplimiento al requisito de subsidiariedad genera en esta acción igualmente la improcedencia, pues acude al hecho que para controvertir las decisiones de la administración la accionante debe esperar el agotamiento definitivo del trámite establecido por el Resolución 1645 de 2016, que regula la auditoría de la reclamación formulada, y si está inconforme con la decisión debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por ello considera que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante porque toda la actividad desplegada por esa entidad ha sido observando todas las garantías constitucionales, por cuanto toda reclamación debe agotar debidamente el procedimiento comprendido en la Resolución aludida. Por ello toda solicitud debe superar las etapa de pre-radicación del artículo 13 de la Resolución 1645 de 2016, dándole un número de reclamación y lo que conlleva al inicio de la etapa de auditoría. Que en el evento que la reclamación sea objeto de glosas le propicia la oportunidad para volver a presentarla, para que una vez superada la etapa de radicación retomen el procedimiento de auditoría integral de conformidad a la Resolución 2433 de 2020.

Precisa que el artículo 17 de la citada norma, las reclamaciones que superen la etapa de radicación son objeto de auditoría cuyo término para ello es de dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, y que respecto a las personas naturales que hagan la reclamación, se tendrá el último día calendario de cada mes de la presentación. Para el caso concreto, acota que la documentación de la subsanación por parte de la accionante fue el día 14 de julio de 2023 y no 14 de junio como erróneamente lo registra aquella en la tutela. Y conforme a lo normado el trámite se inició el 31 de julio del presente año.

Que el área técnica de la entidad ante la solicitud de información del trámite, respecto de la reclamación señalaron:

...El 27 de septiembre de 2022 ingresó a trámite de auditoría integral la reclamación N° 51023459, presentada por la señora Carmen Aleyda López Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.345.090, a través de la cual solicitaba indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de Rodolfo Carvajal López, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de marzo del 2022.

*La reclamación fue radicada y luego de surtidas las etapas de que trata el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, resultó con estado **NO APROBADO** en el paquete 27058, por las siguientes causales de glosa:*

Código	Descripción
ACRE023	No aporta poder debidamente otorgado y autenticado por el padre de la víctima a la beneficiaria titular reclamante o registro civil de defunción en caso de muerte. Se aclara que de pretender el pago de forma individual se deberán radicar de forma independiente los soportes de la reclamación por cada uno de los beneficiarios.
PAG002	Pese a que aporta certificación de la aseguradora Seguros del Estado. Al efectuar cruces con la base de datos de pólizas y siniestros, se evidencia que respecto de la víctima RODOLFO CARVAJAL LOPEZ y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 19/03/2022, se tramitó reclamación por gastos médicos, por la víctima con base en el vehículo de placa DML429 involucrado en el evento con póliza AT132914681600036780 expedida por aseguradora Seguros del Estado, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la ADRES.
REG001	El número de identificación del propietario del vehículo, se encuentra inconsistente respecto a la información reportada en la base de datos de la RNEC.

El resultado auditoría fue informado con la comunicación 20221601894721, la cual fue entregada el 29 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico reportado por la beneficiaria (joangope628@hotmail.com).

La reclamación ingresó por segunda ocasión a trámite de auditoría integral el 20 de febrero de 2023, y una vez surtido el trámite la reclamación resultó con estado **NO APROBADO** en el paquete 28012 por las causales de glosa que se describen a continuación:

Código	Descripción
Anotacion	Se levantan glosas RGT001, RG001, ACRE023, en cumplimiento al fallo de tutela 2023-00151 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se da alcance a la comunicación de resultados de auditoría mediante comunicación No. 20234300319301 del 17 de mayo de 2023.
PAG002	Pese a que aporta comunicación de la aseguradora Seguros del Estado, la misma no aclara la inconsistencia presentada al efectuar cruces con la base de datos de pólizas y siniestros, toda vez que se evidencia que respecto de la víctima RODOLFO CARVAJAL LOPEZ y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 19/03/2022, se tramitó reclamación por gastos médicos, con base en el vehículo de placa DML429 involucrado en el evento con póliza AT132914681600036780 expedida por aseguradora Seguros del Estado, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la ADRES.

El resultado auditoría fue informado con la comunicación 20231600248861, la cual fue entregada el 24 de abril de 2023 a la dirección de correo electrónico reportado por la beneficiaria (joangope628@hotmail.com).

Por último, se precisa que, si bien el actor refiere haber presentado respuesta al resultado de auditoría integral el día 14 de junio de 2023, lo cierto es que dicha presentación de documentos se realizó el día 14 de julio del mismo año, a través del radicado No. 20236301950012. Actualmente, la solicitud de indemnización se encuentra en proceso de auditoría integral conforme a las etapas establecidas en el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, así mismo se aclara que la radicación de la reclamación fue efectiva el día 31 de julio de 2023 (Fecha de cierre del periodo de radicación), conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1645 de 2016...

...Por lo tanto, en el momento en que se culminen las etapas definidas para el presente trámite, el resultado de auditoría le será notificado al reclamante a la dirección de correo electrónico y/o física registrada por el beneficiario en el curso de la solicitud indemnizatoria.

Nota. Se adjunta la subsanación presentada el día 14 de julio de 2023, donde se observa que la presentación de dichos documentos fue en la fecha antes señalada.” Se adjuntan copia de tramites. (negrillas fuera de texto)

Finaliza la accionada expresando la petición que esta Unidad Judicial proceda a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por contener pretensiones de índole económico, aunado a la inexistencia de vulneración de derecho alguno pues la entidad se ha ceñido al procedimiento establecido en la norma .

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Petición enviada como respuesta a la glosa¹.
- Formulario FURPEN².
- Respuesta de fecha 2023-05-17 comunican la no aprobación de la auditoría integral³.
- Constancia de radicación reclamación de respuesta de respuesta resultado de auditoría⁴

1.6.2. De las pruebas presentadas por la accionada

- Escrito de objeción de glosa presentado por el apoderado de los accionantes⁵.
- Comunicado resultado de auditoría integral fecha 2023-11-23⁶
- Respuesta de fecha 2023-05-17 comunican la no aprobación de la auditoría integral⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar si ¿la accionada *transgrede el derecho fundamental al Debido Proceso, invocado por los accionantes al no dar respuesta dentro de los dos (2) meses establecidos por la Resolución 1645 de 2016?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 6 al 10

² Ver archivo PDF 002 folios 11 a 12

³ Ver archivo PDF 002 folios 13 al 15

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 16 a 17

⁵ Ver archivo PDF 005 folios 65 a 70

⁶ Ver archivo PDF 005 folios 74 a 75

⁷ Ver archivo PDF 005 folios 86 a 87

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la improcedencia de la presente acción, como quiera que dentro del trámite adelantado por la accionada **ADRES** se establece el cumplimiento de los requisitos y tramites que le competen a ésta dentro de la reclamación pretendida por los accionantes.

2.1. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2 El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en la sentencia C-214 de 1994 la Corte indicó que este derecho es “*el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...*”⁸.

De manera pacífica, reiterada y decantada, la jurisprudencia constitucional ha establecido los elementos del derecho fundamental al debido proceso de la siguiente manera⁹:

“(i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley

⁸ Citado por la sentencia T-695A de 2010.

⁹ Ver sentencias C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T – 647 de 2013.

(Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

(ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹⁰, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”¹¹ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”¹².

(iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

(iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

(v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”¹³.

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este **“implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”**. (Negritas fuera de texto)

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que **“la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”**¹⁴.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez

¹⁰ Sentencia C-383 de 2005.

¹¹ Ver sentencias C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

¹² Sentencia T-001 de 1993.

¹³ Cfr. Sentencia T-333 de 2016.

¹⁴ T-333 de 2016. Ver también sentencias T-280 de 1998 y T – 647 de 2013.

natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable¹⁵, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. Tal como lo señaló la Corte en la sentencia T-647 de 2013 *“es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa”*. Por ello, las dilaciones injustificadas por parte de las entidades no pueden generar respuestas negativas ni conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, comoquiera que se le estaría imponiendo una carga adicional a ellos.

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará. Sobre este aspecto, la sentencia T-982 de 2004 señaló que el debido proceso hace referencia *“[a] la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*¹⁶.

A su vez, la sentencia T-1098 de 2005 estableció que es deber del juez constitucional mantener la igualdad procesal y darle prelación al derecho sustancial sobre los aspectos formales, de tal suerte que se dé cumplimiento a las garantías procesales dentro las diferentes actuaciones.

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció *“partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. (Énfasis propio)

Asimismo, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa sea ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría, y garantizar los derechos de los administrados¹⁷.

Por lo anterior, el debido proceso administrativo está conformado por un conjunto de actos independientes encaminados a lograr una decisión administrativa definitiva, a las diferentes pretensiones para garantizar la protección de este derecho fundamental.

¹⁵ Ver sentencia T-333 de 2016.

¹⁶ La sentencia T-982 de 2004 hizo referencia a las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

¹⁷ Cfr. Sentencia C-640 de 2002.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma célere, transparente y ajustándose al principio de economía procesal.

2.3. Análisis del caso en concreto:

Estudiado el contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que los accionantes pretenden a través de éste medio constitucional, la protección del derecho fundamental del debido proceso, por considerar que la accionada **ADRES**, ha incumplido con los términos establecidos en la Resolución 1645 de 2016, la cual regula los trámites para las reclamaciones con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito de FOSYGA, hoy ADRES, con relación al accidente donde perdiera la vida su hijo RODOLFO CARVAJAL LÓPEZ.

Señalan que desde el 14 de junio de 2023 fecha en la que radicaron a través de su apoderado judicial, respuesta a la glosa de la reclamación No. 51023459¹⁸, y que dicha respuesta a la auditoría No. 20234300801281 lo confirma la accionada el 15 de agosto de 2023, donde consigna esta los términos para resolver dicha reclamación:

... Finalmente, se informa que la ADRES cuenta con dos (2) meses para el desarrollo de la etapa de auditoría integral, los cuales inician a partir del primer día hábil del siguiente mes a la presentación de esta reclamación, y el resultado de la auditoría integral será informado a la dirección de notificación registrada en el FURPEN...

Efectivamente, del escrito relacionado por los accionantes, así como de la respuesta y documentos allegados por la accionada **ADRES**, se puede verificar tal manifestación con relación de los términos que tiene para efectos de la etapa de auditoría integral.

La resolución 1645 de 2016, *Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones*, en su Sección III que trata sobre la Etapa de la auditoría Integral, en el artículo 17, indica:

Artículo 17. Desarrollo de la etapa de auditoría integral. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el FOSYGA o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación:

Como podemos observar, la norma transcrita es clara en señalar el término de dos (2) meses como lo citan los accionantes, que tienen la accionada para hacer el pronunciamiento sobre la auditoría integral de una reclamación, pero igualmente hace acotación que para la validación de

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folios 16

esta debe cumplir con ciertos aspectos mínimos de verificación frente a la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación.

Se tiene entonces de recaudo probatorio arrimado al expediente de tutela que la accionada **ADRES**, remitió la comunicación radicado No 20234300319301 de fecha 17 de mayo de 2023

ADRES



Bogotá D.C.,

Señora
CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA
Calle 1A # 11A 09 Urbanización San Martín
Teléfono: 3108549365
Cúcuta - Norte De Santander
joangope628@hotmail.com

Asunto: Fallo de Tutela No. 2023-00151
Accionada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Accionante: Carmen Aleyda López Rivera
Alcance comunicación resultados de auditoría integral paquete No. **28012**.
Reclamación No. **51023459**
Estado de Reclamación: **No Aprobada**

19

Donde consigna como justificación de su decisión de dar la reclamación como **NO APROBADA**

En atención al fallo de tutela referenciado en el asunto se informa que en relación con la reclamación No. 51023459, presentada ante la ADRES, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de “No Aprobada”, por las causales de glosa que se enuncian a continuación:

Código	Descripción
PAG002	Pese a que aporta comunicación de la aseguradora Seguros del Estado, la misma no aclara la inconsistencia presentada al efectuar cruces con la base de datos de pólizas y siniestros, toda vez que se evidencia que respecto de la víctima RODOLFO CARVAJAL LOPEZ y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 19/03/2022, se tramitó reclamación por gastos médicos, con base en el vehículo de placa DML429 involucrado en el evento con póliza AT132914681600036780 expedida por aseguradora Seguros del Estado, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la ADRES.

¹⁹ Ver archivo PDF 005 folio 72

Como vemos la accionada expreso en su escrito la glosa por lo que no aprobaba la reclamación, y señala el término para efectos de subsanar u objetar la decisión, en dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación.

Es por ello que el DR. JHON ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA, quien fungía como apoderado de los reclamantes ante la **ADRES**, remite escrito, según dice los accionantes el 14 de junio de 2023, y consigna como referencia del mismo ... **OBJECCIÓN DE GLOSA No 20234300319301... Resultado de Auditoría 28012...** En ella justifica su apreciación frente a la negativa de aprobar la reclamación.

Este es entonces el punto de la controversia que aluden los accionantes al considerar que la accionada **ADRES**, no ha cumplido con los términos establecidos por la Resolución 1645 de 2016, de no haber dado resolución a lo pretendido hasta la fecha de la presentación de esta tutela.

Sin embargo, es necesario valorar cada una de las pruebas que fueron allegadas al expediente por las partes, y entre ellas, encontramos el soporte que presentó la accionada, y de lo expresado en la respuesta que da ésta a los hechos y pretensiones de los accionantes.

En primer lugar encontramos probado que la objeción a la glosa por parte del apoderado judicial de los accionantes fue presentada el 14 de julio de 2023 y no como erróneamente lo señala en su escrito de tutela que fue el 14 de junio.

<i>John Anderson González Peñaloza</i> Especialista en Derecho Administrativo	
Señores ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD UNION TEMPORAL AUDITORES EN SALUD FOSYGA Avenida el dorado Calle 26 N°. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 piso 17 Email: www.adres.gov.co Bogotá, Colombia	
Ref.	OBJECION DE GLOSA N° 20234300319301
Reclamación:	51023459
Resultado De Auditoria:	28012
Póliza:	NO ASEGURADO
Placa:	AC7091S
Reclamantes:	JOSE ANTONIO CARVAJAL CHIA y CARMEN ALEYDA LOPEZ RIVERA
Afectado:	RODOLFO CARVAJAL LOPEZ (Q.E.P.D)
Fecha de siniestro:	19 DE MARZO DEL 2020
Fecha de fallecimiento:	03 DE ABRIL DEL 2020

Dependencia destino: 40n - GRUPO DE VERIFICACIÓN Y
AUDITORIA DE CUENTAS
Radicado No.: 202301090012
Fecha - Hora: 2023-07-14 13:40:28
Folios: 9

ADRES

20

La accionada en su respuesta comenta que: los procesos de reclamación que se adelantan con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o quien haga sus veces, se entiende comunicado el resultado de auditoría al reclamante en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiera un estado definitivo.

En la Sección IV de la resolución en comento, que trata sobre la **Etapas de comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo** consigna en su artículo 24:

²⁰ Ver archivo PDF 005 folio 65

Artículo 24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Por su parte en el párrafo 4° del artículo citado, señala:

La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial

Ahora bien, encontramos dentro del articulado registrado en la resolución en comento, encontramos el artículo 14, cuyo contenido nos enseña:

*Artículo 14. Cierre del periodo de radicación. La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoría **En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Entonces encontramos lo siguiente:

18/04/2023 Comunicación de Resultado de la Auditoría Integral
Radicado No. 20234300319301
Paquete No. 28012
NO APROBADA

17/05/2023 Comunicación de Resultado de la Auditoría Integral
Radicado No. 20234300319301
Paquete No. 28012
NO APROBADA

14/07/2023 Objeción Glosa
Radicado No. 20234300319301

Resultado de
Auditoría 28012

Aplicando entonces la normativa reseñada, tenemos que se trata de personas naturales quienes están haciendo la reclamación a la entidad **ADRES**, que el término para que obtengan respuesta de la auditoría integral son de dos (2) meses, y de ello da cuenta en las comunicaciones que la accionada le remitió a los reclamantes, antes relacionadas.

Sin embargo, resalta el artículo 14 que: **En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes.** Lo que permite señalar que recibida la objeción a la auditoría por la accionada el 14 de julio de 2023, se empieza a contar el término para dar respuesta a partir del 1 agosto de 2023, en aplicación de lo allí normado.

Luego entonces, para la fecha en que se presentó la acción que nos ocupa (15/09/2023) llevaba en términos un (1) mes y quince (15) días, sin superar el término que establece la resolución.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial, que los accionantes tenían claridad informada y suficiente por parte de la accionante, sobre el término frente al trámite de la reclamación, aunado al hecho que están siendo asistidos dentro de tal reclamación por un profesional del derecho, quien propende por la protección de sus derechos constitucionales ante la entidad accionada. Luego entonces el procedimiento dentro de la reclamación adelantada por la **ADRES** no se avizora vulneración al debido proceso, por cuanto como se dijo anteriormente, se encuentra dentro de los términos para comunicar el resultado de la auditoría dentro de la reclamación elevada por los acá accionantes. Razón por la cual se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA** en contra de
acorde la motivación del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

+



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00340-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DR. EDGAR ORLANDO LEÓN MOLINA, quien actúa como Defensor Público y agente Oficioso del señor OSCAR CHACON ROPERO
ACCIONADO: NUEVA EPS., ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida Provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el Doctor **DR. EDGAR ORLANDO LEÓN MOLINA**, quien actúa como Defensor Público y agente Oficioso del señor **OSCAR CHACON ROPERO** en contra de la **NUEVA EPS, ADRES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación el Agente Oficioso se le decrete medida provisional a favor del agenciado, por cuanto la considera necesaria por cuanto se encuentra hospitalizado y por trámites interadministrativos no le han prestado el servicio médico ordenados por el especialista. Sin embargo dentro del material probatorio soporte de la tutela se observa contradicción respecto a la necesidad y urgencia de la **CIRUGÍA DE MANO** como quiera que la lesión que presenta el agenciado es en el hombro izquierdo pero la valoración es por cirugía de mano.

DATOS PERSONALES				
Nombre Paciente:	OSCAR CHACON ROPERO		Tip.Doe.Cédula_CiudadIdentificación:	88167487
Fecha Nacimiento:	13/10/1970	Edad Actual:	52 Años / 11 Meses / 6 Días	Sexo: Masculino
Dirección:	CORREGIMIENTO EL CARMEN DE NAZARETH		Procedencia:	SALAZAR
Entidad:	NUEVA EPS S.A		Teléfono:	3115844725
OBSERVACIONES				
PACIENTE MASCULINO DE 52 AÑOS QUIEN INGRESA TRAIIDO POR PERSONAL AMBULANCIA REMITIDO DE SALAZAR CON CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO EN HOMBRO, CON HERIDA ABIERTA Y EXPOSICION DE TEJIDO MUSCULAR Y TENDINOSO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA COLISIONANDO CON UNA VOLQUETA. REFIERE DOLOR INTENSO 10/10, LIMITACION A LA MOVILIDAD. NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO. SE DECIDE INGRESAR PARA MANEJO MEDICO, TOMA DE IMAGENES Y PARACLINICOS Y VALORACIÓN POR CIRUGIA DE MANO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR				
DATOS DE LA REMISION				
REMITIDO	NO	OBSERVACION REMISION:		
INDICACION MEDICA DE SALIDA				
ES URGENCIA?: SI				
Certifico que se trata de: Accidente de Transito				
Tipo de Precaucion de Aislamiento Hospitalario: Estandar				
Detección de necesidad del programa de promoción y prevención: (A) Línea de autocuidado de su seguridad				
Educaciones Realizadas:				
DIAGNOSTICOS				
Código	Nombre	Observación	Princ.	
S410	HERIDA DEL HOMBRO			

Advierte esa Unidad Judicial que no se requiere que esta judicatura, adopte medidas preventivas debido a que no hay documento que soporte la urgencia y prioridad para la cirugía de mano, sino que se requiere para realizar valoración y control en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el **DR. EDGAR ORLANDO LEÓN MOLINA**, quien actúa como Defensor Público y agente Oficioso del señor **OSCAR CHACON ROPERO** en contra de la **NUEVA EPS, ADRES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS, ADRES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **NUEVA EPS, ADRES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud por el agente oficios accionante en favor del señor **OSCAR CHACÓN ROPERO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00341-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES HORMOZA PARRA
ACCIONADO: LA PREVISORA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha, y de la lectura del contenido de la solicitud de tutela, el accionante relata que los hechos que generaron la acción, ocurrieron en la ciudad de Bogotá. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer la remisión de la presente acción de tutela para que sea repartida ante los Juzgados del Circuito de Bogotá, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021

II. Antecedentes

El señor **CAMILO ANDRES HORMAZA PARRA**, en su propio nombre, instaura la presente acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana, para que por efectos de la decisión dentro del medio constitucional se disponga a la señalada como accionada **PREVISORA SEGUROS** atiendan sus pretensiones de:

Segundo: Ordenar en consecuencia de lo anterior a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C del examen de pérdida de capacidad laboral.

Dicha pretensión la funda en los hechos que narra dentro del contenido de la presente acción y que le generaron la motivación de instaurarla, pues relata dentro de estos:

PRIMERO: Transitaba en calidad de conductor de bicicleta sobre la avenida Gaitán cortes de la ciudad de Bogotá cuando una motocicleta me atropella ocasionándome caída, golpes y lesiones. La motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa **SEGUROS PREVISORA** bajo Póliza No. 7008004126299000 con vigencia hasta el 28/08/2022.

Así mismo, dentro del ítem de notificaciones, consigna como dirección de domicilio:

Recibiré notificación en: Calle 41b sur #3ª – 71 este Bogotá, Celular 320 263 9144 Bogotá-Colombia.
Email: info@ariasquinteroabogados.com

III. Consideraciones

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**.

A su vez, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, señala que **“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”**

Acorde a lo anterior, a pesar de haber sido repartida la acción constitucional de la referencia a esta unidad judicial, del análisis del escrito tutelar se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, como quiera que dentro de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se establece que la supuesta omisión u acción de parte de la accionada se genera en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, considera el Despacho que dado que se hace necesario acorde a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la acción de tutela debe ser conocida por el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación; resulta necesario entonces declararse **sin competencia** para conocer el asunto, disponiendo la remisión del expediente electrónico a la Oficina Judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida ante los Jueces Competentes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

PRIMERO: RECHAZAR por de falta de **COMPETENCIA**, la presente acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRES HORMAZA PARRA**, en contra de **LA PREVISORA SEGUROS**, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de la ciudad de Bogotá, para que se proceda al correspondiente **REPARTO**.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00342-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILREDO DIAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES U.G.P.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **WILFREDO DÍAZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso. Petición, Igualdad, Mínimo Vital y la seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **WILFREDO DÍAZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido por el accionante **WILFREDO DIAZ**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
